

DELITOS CONTRA BIENES CULTURALES: UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE EXPOLIO EN DERECHO PENAL¹

Cristina Guisasola Lerma²

RESUMEN

En el presente estudio se analiza esencialmente la reforma operada en 2015 en los denominados delitos sobre el patrimonio histórico, en concreto la nueva redacción del artículo 323 del Código Penal, la cual comporta cambios tanto en su estructura como en su contenido. La novedosa tipificación de los actos de expolio en yacimientos arqueológicos, terrestres y subacuáticos, junto a la regulación de los daños- sin que el legislador justifique dicha decisión en el Preámbulo de la LO 1/2015 ni precise en qué consisten - nos conduce a analizar el fundamento, alcance y eficacia de dicha intervención punitiva, así como a delimitarla de figuras afines, suscitándose problemas concursales, cuya resolución es otro de los retos de este trabajo. Como consecuencia de lo anterior y a la vista de la problemática de los delitos de expolio puesta de manifiesto por los operadores jurídicos y policiales se ofrecen propuestas, de lege ferenda, para sugerir mejoras en su regulación y así lograr una exégesis más segura y certera. Finalmente se da cuenta de la inminente aprobación por el Consejo de Europa de una nueva Convención sobre delitos relativos a los bienes culturales, con el objeto de proteger el Patrimonio Cultural y prevenir el tráfico ilícito de bienes culturales.

ABSTRACT

This study analyzes essentially the reform carried out in 2015 in the so-called crimes against historical heritage, specifically the new wording of article 323 of the Criminal Code, which involves changes both in structure and content. The novel definition of acts of plunder in archaeological, terrestrial and underwater sites, together with the regulation of damages - without

¹ El presente artículo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación AICO/2016/033 (Consellería de Educación, Cultura y Deporte). Este trabajo ha sido publicado previamente en *Revista General de Derecho Penal* 27 (2017)

² Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Jaume I (Castellón). Doctora en Derecho por la Universidad Jaume I de Castellón. Premio extraordinario. Vicedecana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas del Grado en Criminología y Seguridad desde 2010 hasta la actualidad. Imparte docencia en los Grados de Derecho, Criminología y Seguridad y Máster de la Abogacía de la Universidad Jaume I. Forma parte desde 2009 del Grupo de investigación en Derechos Humanos y derechos fundamentales y del Centro de Investigación en Derecho Penal, Criminología e Inteligencia (UJI) hasta la actualidad. Es especialmente reseñable que su actividad investigadora abarca ámbitos diversos (tanto de la parte general como de la parte especial del Derecho penal) aunque siempre desde la coherencia que se deriva de los proyectos de investigación que ha desarrollado durante este período.

the legislator justifying such decision in the Preamble of LO 1/2015 nor precise what they consist in - leads us to analyze the rationale, scope and effectiveness of this punitive intervention, as well as to delimit it of similar figures, provoking insolvency problems, whose resolution is another challenge this work seeks to address. As a consequence of the above and in view of the problem of the crimes of plunder manifested by legal and police operators, proposals are offered, lege ferenda, to suggest improvements in its regulation and thus achieve a safer and accurate exegesis. Finally realizes the imminent approval of the Council of Europe, Convention on Offences relating to Cultural Property, for the protection of cultural property and the prevention of illicit trafficking in cultural goods.

PALABRAS CLAVE: *patrimonio cultural, expolio, bienes culturales, yacimientos arqueológicos, terrestres y subacuáticos.*

KEY WORDS: *Cultural properties, offences, cultural goods, plunder, excavation, removal or retention on land or under water*

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

La amplia reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 1/2015 introduce modificaciones por vez primera en los denominados delitos sobre el patrimonio histórico desde que se regularon de forma autónoma en el Código penal de 1995. Han tenido pues que transcurrir aproximadamente veinte años desde la aprobación del texto punitivo para que el patrimonio cultural —locución a mi juicio más adecuada, dado que es el valor cultural de los bienes el elemento unificador determinante del amparo jurídico— vuelva a ser objeto de atención por nuestro legislador penal, pese a las propuestas de reforma legislativa que por parte de especialistas en la materia se han ido formulando todos estos años³. La demanda principal consistente en reunificar en el mismo Capítulo toda la tutela penal de los bienes culturales se viene sustentado en un argumento material, esto es, su

³ Las cuales se llegaron a plasmar en un acuerdo con el Defensor del Pueblo el 26 de enero de 2006, partiendo de reconducir al interior del Capítulo autónomo toda la protección penal. Co - la técnica elegida por el legislador en la tipificación de dichos delitos fue calificada de “fraude de etiquetas” al existir más preceptos fuera que dentro del capítulo destinado a su protección (capítulo II del Título XVI - fundamentalmente los actos de sustracción y apropiación, lo cual hubiera supuesto una clarificación del bien jurídico tutelado, remarcando su carácter cultural y no meramente patrimonial. Por todo, las propuestas de Antonio Roma Valdés: “Por un reforma de la protección penal del Patrimonio Cultural” en *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 2005; también en *La aplicación práctica de los delitos sobre el patrimonio cultural*. Granada, 2008; asimismo, Ángel Núñez Sanz: La protección penal del patrimonio arqueológico subacuático”, en *El patrimonio arqueológico subacuático y el comercio de bienes culturales*. Xunta de Galicia 2009; Jesús María García Calderón: “La relación del patrimonio histórico con el derecho penal” en *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid, 2006, p. 77 y ss.; Cristina Guisasola Lerma.: *Los delitos contra el patrimonio cultural: arts. 321 a 324 del Código Penal*, Valencia, 2001.

utilidad para una mejor interpretación y aplicación de los tipos, con plena autonomía del valor patrimonial.

Pues bien, pese a que la Constitución española asigna a la tutela del patrimonio histórico, artístico y cultural un lugar destacado entre los principios rectores de la política social y económica, nuestro legislador de 2015 no ha dedicado ni una sola línea en el Preámbulo de la Ley a fundamentar las modificaciones introducidas en el art. 323 del Código Penal, entre las que destaca la significativa tipificación de los actos de expolio en yacimientos arqueológicos.

En el presente estudio se analizará si la reforma tiene soporte o justificación así como técnica suficiente, cotejando los nuevos tipos penales con la garantía de taxatividad, una de las manifestaciones del principio de legalidad, que requiere que las normas penales estén formuladas de clara y precisa para garantizar la seguridad jurídica. A su vez se tratará de precisar el concepto jurídico-penal de expolio, no recogido en el texto punitivo, delimitándolo de otras figuras afines y enjuiciando si se ha articulado una respuesta jurídico-penal eficaz contra el mismo.

II. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 323 OPERADA POR LO 1/2015.

1. Modificaciones en el sistema de los daños y en el objeto material.

El legislador de 2015 otorga una nueva redacción al art. 323, ligada a la desaparición de la falta de daños del art. 625.2. que castigaba los daños en los lugares o bienes del art. 323 cuando el importe no excedía de los cuatrocientos euros. En la línea de lo propuesto en los Informes del Consejo General del Poder Judicial así como del Consejo Fiscal al texto del Anteproyecto de reforma penal de 2012 se modifica el sistema de daños dolosos a bienes culturales y, en particular en yacimientos arqueológicos, ponderándose al margen de su cuantía. Las críticas doctrinales más fundadas abundaban precisamente en la observación de no atender únicamente a la cuantía o valoración económica del perjuicio patrimonial en el art. 323, no sólo porque muchas veces resulta incalculable en la práctica, sino fundamentalmente porque contradice el criterio de valoración de la conducta típica, de acuerdo con el cual debe estimarse principalmente el *valor cultural* del objeto dañado, bien jurídico protegido en estos delitos. En la mayoría de casos la información de valor científico es intangible y, en cualquier caso, deviene irrecuperable en caso de expolio. Es por ello que criticamos en su momento la modificación propuesta en el texto del Anteproyecto que no hacía sino elevar la falta de daños del art. 625.2 a la categoría de delito⁴, atendiendo únicamente a un

⁴ En Guisasola Lerma.: “Delitos contra el patrimonio histórico” en *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* (Álvarez García, dir.) 2013, p. 887 y ss.

criterio económico: “2. Si el hecho, por la escasa cuantía del daño, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de dos a doce meses. No se considerarán de escasa gravedad los casos en que el valor de los daños sea superior a 1000 euros”. La reforma aún así era limitada puesto que seguía sin contemplar una agravación cuando los bienes dañados sean de gran relevancia cultural, con el objetivo de graduar la pena al injusto del hecho —reforma que sí se ha introducido y ahora comentaré— así como una atenuación de la pena atendiendo a la escasa entidad del perjuicio y las demás circunstancias del hecho.

Sobre la base anterior, la reforma simplifica el **objeto material** del artículo 323, en particular el amplio elenco de bienes o lugares que integraban el objeto material en la anterior regulación; junto a los daños en los yacimientos arqueológicos, el texto vigente se refiere ahora a los daños en “bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental”, suprimiendo la extensa referencia a los daños “en un archivo, registro, museo, gabinete científico o institución análoga”. De este modo puede interpretarse que los daños en dichos lugares que afecten a bienes culturales quedan subsumidos dentro de la referencia expuesta, destacando así el valor cultural de los mismos con independencia de su ubicación.

Aún así, la modificación del precepto debió ir acompañada de la de otros que pueden verse afectados; en este caso se detecta un problema de método —como señaló Álvarez García en su comparecencia en el Congreso de Diputados para informar en relación al proyecto⁵— pues el legislador “olvidó” introducir la misma modificación relativa al objeto material en el art. 324, el cual está destinado a incriminar los daños previstos en el art. 323 —dado que sus elementos objetivos del tipo son idénticos a los del imprudente— cuando se cometen por imprudencia grave. La reforma queda pues parcheada, lo que puede afectar a la seguridad jurídica y a la resolución de asuntos en la práctica judicial.

A su vez, los daños en yacimientos arqueológicos se amplían, tal y como sugerimos en relación al Anteproyecto - tanto a los terrestres como los **subacuáticos**, incorporando así las previsiones de la Convención de la UNESCO para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático aprobada en París en el año 2001, ratificada por España en 2005 y en vigor desde el 2 de enero de 2009. La arqueología subacuática en España es una de las grandes olvidadas tanto en el plano político, como en el plano jurídico, arqueológico, tecnológico y formativo. Nuestro país no sólo es una de las grandes potencias en patrimonio cultural subacuático sino que el estudio y protección de éste

⁵ Diario de Sesiones del Congreso de Diputados, 18 de febrero de 2014.

representa un reto en todos los planos antes mencionados. En particular, en el plano jurídico, requiere la adaptación y, en su caso, redacción de nuevas normas que configuren una protección jurídica eficaz del mismo. Nuestro ordenamiento debe evaluar nuevas técnicas legislativas de protección de un patrimonio sometido a continuas amenazas fortuitas y no fortuitas, incluyendo aspectos de planificación y control de las mismas. La incorporación a nuestro ordenamiento interno de la Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático impone nuevas obligaciones jurídicas a todas nuestras administraciones⁶, suponiendo un reto legislativo importante cuyas consecuencias irradian un amplio número de normas actualmente en vigor que deben ser revisadas y puestas al día.

Lo cierto es que partimos de la ausencia de regulación específica en la legislación nacional y autonómica de nuestro patrimonio cultural subacuático. Dicha afirmación se hace extensible al ámbito penal, no existiendo hasta ahora a lo largo del articulado del Código Penal referencia expresa a dicho concepto, debiendo ubicarlo dentro del concepto más genérico de *patrimonio arqueológico*, el cual sí ha sido objeto de protección específico desde la aprobación del CP de 1995.

En un intento de determinar las razones que condujeron a nuestro legislador a conceder esta previsión de forma aislada, hemos de partir necesariamente de la situación actual del patrimonio arqueológico español. A pesar de la riqueza arqueológica de nuestro país, los riesgos de su destrucción aumentan día a día debido a las frecuentes y crecientes agresiones que viene sufriendo nuestro rico legado arqueológico. Ahora bien, como a continuación se evidenciará, la tipificación de los actos de expolio en la reforma del art. 323 determina la necesidad de reinterpretar la conducta típica de daños en los yacimientos arqueológicos.

Por último, como avancé, se mantiene la previsión del tipo de daños a bienes de valor cultural cometidos por imprudencia grave (art.324) por importe superior a los 400 euros, de suerte que los cometidos por importe igual o inferior a 400 euros serán impunes. No obstante seguimos insistiendo en el sentido de que como el bien jurídico está vinculado al valor cultural del bien dañado y no a su estimación económica, debería desaparecer, de *lege ferenda*, el límite cuantitativo del precepto, sancionando así la imprudencia grave, con independencia de que el daño supere o no dicha cuantía. A ello cabe añadir que el legislador olvida la previsión de la posibilidad de ordenar medidas de

⁶ Sobre la protección del patrimonio subacuático destacaré en el ámbito doctrinal la monografía de Mariano Aznar Gómez: *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático (con especial referencia al caso de España)*. Valencia, 2004. Y más recientemente la de Elsa Álvarez González: *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España*. Valencia, 2012.

reparación de los daños imprudentes, cuando dichas conductas han sido y son harto frecuentes en nuestro país.

2. La tipificación de los actos de expolio en el patrimonio arqueológico.

2.1. Concepto administrativo de expolio. Consideraciones constitucionales.

El concepto jurídico de expolio se ha configurado de manera muy amplia en el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español: “a los efectos de la presente ley se entiende por *expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social*”.

Dicho concepto fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en sentencia 17/1991, de 31 de enero⁷. El alto tribunal afirmó a este respecto que la acepción constitucional del concepto expoliación no debía quedar limitada al estricto significado gramatical del término, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo. Lo contrario supondría, según el alto tribunal, restringir la competencia del Estado a las meras funciones de vigilancia, protección y represión contra los ataques físicos que dañen o destruyan el patrimonio o priven ilegalmente del mismo, competencia que en general ya le viene atribuida por el art. 149.1.6 C.E. como comprendida en las medidas de orden público, penales o civiles, en cuanto el despojo o destrucción violentos ya tengan transcendencia de infracción penal (art. 46 C.E.) o simplemente la de privación ilícita. De suerte

⁷ Según el Fundamento Jurídico 7º de la STC 17/91, el recurso planteado por la Generalidad de Cataluña y el del Gobierno Vasco cuestionaba la constitucionalidad del concepto de expoliación utilizado por el art. 4 de la Ley, precepto que, sin duda, trata de intensificar la protección respecto de estos bienes enunciando una definición amplia del término. “Dos son los argumentos utilizados a aquel fin. En primer lugar, el de que el concepto de expoliación, tal y como aparece definido en la Ley, excede del significado propio de la palabra “despojar con violencia o iniquidad” y se alega también que la extensión del concepto puramente gramatical a los supuestos en que se “perturbe el cumplimiento de la función social” del bien supone sobrepasar el título competencial específico que el Estado tiene constitucionalmente atribuido, o sea, la defensa contra la expoliación. EL Abogado del Estado defendía la constitucionalidad del mismo partiendo precisamente de que las funciones de defensa contra la expoliación incluyen competencias de protección general y no sólo aquellas, relacionadas con la pérdida o destrucción violenta. De ahí que la cuestión se centraba en determinar si el concepto de expoliación definido en el artículo cuarto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, suponía per se, la invasión estatal en las competencias autonómicas. El reproche de inconstitucionalidad se dirigía contra el último inciso “perturbe el cumplimiento de su función social”... “...Cuestión distinta es la posible utilización de este concepto para dar cobertura a medidas concretas que excedan de lo que racionalmente debe integrar la protección de esos bienes en un significado finalista; su función social es determinada por el destino y utilidad que directamente deriva del carácter histórico-artístico propio y no por otro arbitrariamente asignado, aunque sea análogo. Una hipotética invasión competencial no vendría así dada por la utilización en el precepto de legal de la expresión “perturbe el cumplimiento de su función social”, sino por una aplicación extensiva en cada caso, y es allí donde cabría remediarla. El precepto no resultaba, pues, contrario a la Constitución según el sentido que se indica, y tanto menos cuanto que, en la parte no impugnada, respeta la acción protectora de las Comunidades Autónomas, a las que en primer lugar estimula, para autorizar la actuación de la Administración del Estado sólo en defecto de la de aquéllas”.

que considera que algún mayor alcance habrá que atribuir al término que delimita, en el artículo 149.1.28, la competencia para la defensa contra la expoliación, cuya mención en otro caso sería innecesaria. La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definatoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo, según el TC, abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca. La acepción constitucional del concepto de expolio fue objeto de debate asimismo en los tribunales con ocasión de la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que resuelve el procedimiento por expoliación del Plan del Cabanyal en Valencia. El Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Cabanyal —calificado como conjunto histórico por el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia de 1998 y declarado Bien de Interés Cultural por Decreto del Gobierno valenciano de 3 de mayo de 1993—supuso un claro ejemplo de afección sustancial por la amputación de una parte del barrio para introducir un nuevo bulevar de una anchura considerable, continuación de la Avenida Blasco Ibáñez.

En el ámbito judicial, en enero de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) suspendió cautelarmente el Plan, tras estimar las reivindicaciones de la plataforma “Salvem”, basadas fundamentalmente en dos hechos, primero que el PEPRI sí cambia la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto, y segundo, el derribo de un centenar de edificios portadores de valores culturales. En definitiva, se estimó que el PEPRI toma como objetivo el PGOU y no la declaración como BIC del Conjunto. Dos años después, la sentencia del TSJCV de 1 de octubre de 2004 tras estudiar los recursos llegó a la conclusión de considerar compatible la solución adoptada en el Cabanyal con la excepción prevista por la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano de 1998 (la exigencia de la “*contribución a la mejor conservación del conjunto*” recogida en el art. 39.2 LPCV).

El recurso contra el fallo del TSJ que avalaba la ampliación de la Avenida Blasco Ibáñez fue admitido en 2005 por el Tribunal Supremo, desestimando en la sentencia de 13 de marzo de 2008, los recursos de las asociaciones creadas para la defensa del Barrio, al considerar que el PEPRI no infringía la LPCV. La sentencia no entra en el fondo de los eventuales efectos expoliadores el mismo, con el argumento incierto de que no había constancia de que hubiera habido un

procedimiento administrativo referido a la expoliación ni un pronunciamiento de la Administración competente, la estatal, acerca de esta cuestión. El tema de la eventual expoliación vuelve a retomarse en la STS de la Sección Quinta de la Sala Tercera con fecha 25 de mayo de 2009, si bien tampoco aporta ninguna novedad desde el punto de vista de la noción de expolio. La importancia de la citada radica, más que en su escueta doctrina, en dar firmeza a la Sentencia del TSJM de 27 de septiembre de 2004, resolución que ordenaba a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales retrotraer las actuaciones administrativas a fin de que dicha Dirección General dictara una Resolución que se pronunciara sobre la existencia o no de expoliación en el Cabañal, a partir de los informes obrantes en el expediente.

Pues bien, conforme al mandato de la STJM de 2004, confirmado por el TS en la citada sentencia de 25 de mayo de 2009, el Ministerio de Cultura dicta la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que resuelve el procedimiento por expoliación del Plan del Cabanyal. La Orden Ministerial, a la vista de los informes técnicos emitidos, deduce que “el Plan especial, lejos de encontrarse presidido por la finalidad de protección del conjunto histórico...”, (punto 6 de la orden) tiene por objetivo fundamental otro tipo de fines, de carácter diverso como pueden ser el urbanístico, social o económico, cuya legitimidad si bien no se cuestiona, lo cierto es que ponen peligro la conservación de los valores que motivaron la protección de dicho conjunto histórico.

En suma, la Orden Ministerial concluye afirmando lo siguiente:

1. El PEPRI constituye un expolio del Conjunto Histórico del Cabanyal fundamentalmente por suponer una alteración del mismo que le hace perder su propio carácter, en beneficio de una opción de trazado urbanístico, incompatible con su protección, obviando los principios de proporcionalidad y mínima intervención, no contribuyendo a una mejora conservación del conjunto, sino a una determinada solución de política urbanística.

2. Declara la obligación del Ayuntamiento de Valencia a proceder a la “suspensión inmediata” de la ejecución del Plan, en tanto se lleve a cabo una adecuación del mismo que garantice la protección de los valores histórico-artísticos que motivaron la calificación de éste como conjunto histórico, requiriendo a la Generalitat que adopte las medidas oportunas para asegurar que el Ayuntamiento cumple la obligación requerida

Dictada la Orden por parte del Ministerio, la Generalitat Valenciana interpuso con fecha 19 de julio de 2012 recurso de casación contra la misma ante el Tribunal Supremo. En sentencia de 17 de junio de 2014 el TS establece la demarcación de los límites de ambas Administraciones en caso de expolio. Así, en su FJ4º recuerda que los casos de expoliación del patrimonio cultural, artístico y

monumental son competencia exclusiva atribuida por la Constitución al Estado, no pudiendo la Comunidad Autónoma conculcarla para fiscalizar si existe o no expolio⁸.

A modo de conclusión de lo expuesto y conforme a la interpretación constitucional el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como una tutela frente a aquellas acciones que supongan una privación del elemento que dota de unidad a los bienes: su *valor cultural* objetivo, criterio capaz de aglutinarlos en una categoría única⁹, considerando que el valor que subyace es un valor *per se*, que se superpone a cualquier valor material que pudiera recaer sobre el objeto y a los intereses de sus variados propietarios¹⁰. En suma y, adscribiéndonos al mayoritario sentir doctrinal, el bien jurídico protegido se identifica con el valor cultural inmaterial de los bienes que forman parte de dicho Patrimonio. De ahí que dichos bienes reciban una tutela jurídico-penal precisamente por el valor que representan, por su función social de ser instrumentos de acceso a la cultura. Dicho valor cultural, como fin de la tutela, podrá concretarse en intereses específicos (histórico, artístico, arqueológico, etnográfico...) que posea el bien en particular, constituyendo así el criterio de identificación de los bienes integrantes del denominado Patrimonio Histórico¹¹.

2.2. El concepto de expolio en Derecho Penal. Delimitación de las figuras afines.

Como avanzamos, tras la reforma de 2015 se castigan con la misma pena que los daños los actos de expolio en yacimientos arqueológicos, aunque el legislador no los define. Dicho silencio legal, calificado de incomprensible y hasta perturbador¹² exige un mayor esfuerzo al intérprete para captar el significado de dicha modalidad delictiva.

En lenguaje coloquial se ha venido utilizando el término para referirse a situaciones de saqueo sistemático de bienes culturales, si bien atendiendo a su significado gramatical, “expoliar” es según la Real Academia de la Lengua “despojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad”. El concepto administrativo de expolio incorporado a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico español, indeterminado y amplio¹³, tampoco puede complementar adecuadamente el nuevo tipo penal, dado que, tal y como se ha expuesto, se refiere a una situación de riesgo o puesta en peligro que supondría un adelantamiento excesivo de la intervención penal. En todo caso lo que es indudable es

⁸ Sobre el particular, Luis Miguel García Lozano: “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 sobre el caso del Cabanyal-Canyamelar” en *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 2015, pág. 479 y ss.

⁹ Concepción Barrero Rodríguez, *La ordenación jurídica del patrimonio Histórico*, 1990, p. 152 y ss.

¹⁰ In extenso en Guisasola Lerma: *Delitos contra el patrimonio cultural: arts. 321 a 323 del Código Penal*, Valencia, 2001, pág. 406 y ss.

¹¹ Rosario Alonso Ibáñez: *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*, 1992, p. 141.

¹² García Calderón: “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes culturales” en *Estudios sobre el CP reformado*. 2015.

¹³ *Vid.* José Luis Bermejo Latre: “La indeterminación del concepto de expolio del Patrimonio Cultural” en *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 20, 2016, pág. 311 y ss.

que en el ámbito jurídico-penal el concepto de expolio ha de ser interpretado de forma restrictiva¹⁴, dado que no todo caso de expoliación en términos administrativos, podrá ser penalmente relevante.

Tras la reforma se tipifica un ámbito concreto, el expolio sobre el *patrimonio arqueológico*, terrestre y subacuático. En cuanto al perfil criminológico de quienes llevan a cabo las agresiones sobre los *yacimientos arqueológicos terrestres*, las conductas más frecuentes de expolio son las que se derivan de actuaciones urbanísticas y de obras públicas, de actos vandálicos, de excavaciones ilegales, de remoción de tierras y del uso de detectores de metal¹⁵. Junto a las causas de su destrucción de carácter directo, también indirectamente pueden llegar a producirse los mismos efectos, pues, a pesar de los evidentes avances, se hace patente cierta ausencia de capacidad de gestión de un patrimonio tan rico por parte de la Administración¹⁶. De forma paralela, en el ámbito de los *yacimientos arqueológicos subacuáticos* podemos destacar algunas de las causas de su destrucción: por un lado, actividades *intencionales*, entre las que habría que incluir a los “cazatesoros”, en todas las escalas de este fenómeno, desde los meros *aficionados* a la arqueología submarina hasta las grandes *corporaciones* – con infraestructuras técnicas más avanzadas en la localización de los vestigios¹⁷; por otro lado actividades que se han denominado como “*incidentales*”, éstas de menor trascendencia cuantitativa en este ámbito, si bien progresivamente se están convirtiendo en factores de mayor riesgo - entre las que habrá que enumerar las exploraciones y explotaciones mineras, la construcción de gaseoductos y oleoductos y la instalación de cables submarinos, nuevos puertos deportivos o regeneraciones de playas. Una diferencia sustancial

¹⁴ En este sentido, García Magna.: “La protección penal frente al expolio de patrimonio cultural subacuático” en *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. 2009, p. 154.

¹⁵ Según recientes declaraciones de Javier Rufino, fiscal delegado de la Fiscalía de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico de Sevilla, durante los dos pasados años se abrieron 120 diligencias de investigación, incoándose 14 por delitos contra el patrimonio arqueológico que acabaron en 11 sentencias. Es Andalucía y en especial Sevilla la zona de España donde hay más yacimientos arqueológicos, cuyo expolio preocupa a la Fiscalía. Según Rufino, los “detectoristas” de restos arqueológicos trabajan en la clandestinidad, tratándose en muchos casos de redes organizadas de personas que acuden con aparatos detectores a las zonas donde pueden encontrar piezas arqueológicas. “ABC Sevilla, 15/01/2017: “Sevilla, la provincia con más investigaciones por expolio arqueológico”.

¹⁶ En este sentido, Mauricio Pastor y Juan Antonio Pachón Romero afirman cómo, tanto la falta de dotación económica para ultimar los estudios de los datos obtenidos en campañas de excavaciones, como el no facilitar medios necesarios para que se conozcan públicamente los resultados, parciales o totales, de las investigaciones ultimadas o en vías de realización, constituyen “una segunda forma de destrucción del Patrimonio”. Pastor y Romero: “¿Quién protege nuestro Patrimonio Arqueológico?”, en *Revista de Arqueología*, nº 111, 1990, p. 6.

¹⁷ Destaca Aznar Gómez (*La protección internacional del patrimonio subacuático con especial referencia al caso de España*. 2004) el caso del Geldermalse, un pecio de origen holandés saqueado en varias expediciones en 1985 por un caza tesoros llamado Hatcher, quien utilizó una máquina aspiradora que succionaba indiscriminadamente todos los objetos del fondo del mar, con el consiguiente destrozo del yacimiento arqueológico. O el caso del HMS ASSOCIATION, nave británica que contenía una importante carga de oro cuando se hundió y cuyo pecio fue descubierto por empresas buscadoras de tesoros en 1967 que utilizaron explosivos para extraer el oro, destruyendo por completo el yacimiento.

respecto de los expolios cometidos en zona terrestre¹⁸ son las dificultades para la vigilancia y control de las zonas arqueológicas marinas. Ello conduce a que, no solo resulten mucho más vulnerables, sino que el descubrimiento de que la destrucción y el despojo ha tenido lugar –aquí no quedan restos de remoción de tierras- aparece como mucho más difícil y a veces nunca se produce. De manera que en muchas ocasiones, como señala Núñez Sanz¹⁹, es la aparición de piezas de procedencia subacuática en poder de expoliadores o en el mercado el único vestigio de que la expoliación ha tenido lugar²⁰.

Pues bien, bajo esta tesis y retomando el concepto penal de expolio, coincido con García Calderón cuando afirma que se aproxima más al significado gramatical, si bien la decisión del legislador, caótica desde una perspectiva sistemática²¹ e insegura desde una perspectiva jurídica al no estar formulada de forma clara y precisa en el texto normativo, debía haber ido acompañada de una depuración técnica en la redacción de las figuras de sustracción y apropiación, con base en las dificultades que ha venido planteando en la práctica la subsunción en las normas penales.

Hasta ahora, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia menor ha venido incardinando los supuestos de apoderamiento de piezas arqueológicas sin uso de la fuerza ni violencia, bien como formas de *hurto* agravado (art. 235) o bien de *apropiación indebida*, en su modalidad de hurto de hallazgo (art. 253), cuando recaen sobre “cosas de valor histórico, artístico, cultural o científico”.

En relación al apoderamiento de vestigios arqueológicos resulta necesario traer a colación el criterio asumido por la Red de Fiscales Medioambientales de Andalucía, expuesto en la *Memoria de la Fiscalía General del Estado* correspondiente al año 2004 (Sr. Conde-Pumpido Tournon), según el cual el apoderamiento de piezas arqueológicas, sí podía ser configurado como un delito agravado de hurto, conforme a la previsión de los artículos 234 y 235.1 del Código Penal o como una simple falta de la misma naturaleza, siempre y cuando la sustracción tenga lugar sobre un yacimiento que

¹⁸ Así lo ponen de manifiesto Carlos Alonso Villalobos y María Navarro Domínguez “El Patrimonio Arqueológico Subacuático y los Cuerpos de Seguridad del Estado,” en V.V.A.A., *La Protección del Patrimonio Arqueológico Contra el Expolio*, Sevilla, 2002, pág. 41.

¹⁹ Núñez Sanz.: “El expolio de yacimientos arqueológicos” en *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, 2002., p.181.

²⁰ Una muestra de la necesidad de tutela y prevención de estos ilícitos, es el Convenio de colaboración firmado en diciembre de 2011 por la Guardia Civil con el Ministerio de Cultura para la adopción de medidas de protección: desde el Sistema Integral de Vigilancia Exterior se pretende evitar posibles saqueos utilizando el sistema de radar para controlar todo el mar territorial español; por su parte, el Servicio marítimo —presente en todas las provincias costeras españolas— controla y vigila todos los yacimientos arqueológicos de los que tiene conocimiento la Administración del Estado a través de las Comunidades Autónomas o la propia del Estado, mediante la facilitación de las *Cartas arqueológicas* que recogen la localización de los pecios, de suerte que la vigilancia de la Guardia Civil se lleva a cabo por estos puntos determinados en la carta para advertir si hay algún buque en las inmediaciones del yacimiento. *Vid.* a este respecto, “Se intensifica la lucha para salvar el patrimonio histórico”, en *Diario ABC*, 2 marzo 2013.

²¹ García Calderón: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, 2016, p. 189.

haya sido previamente declarado como tal e inventariado, al margen del tipo de protección administrativa por el que haya optado la autoridad cultural competente. En resumidas cuentas se afirmaba que si entendemos que el tesoro oculto tiene dueño por ministerio de la ley —art. 44 LPHE— este supuesto debe considerarse, en efecto, como un hurto agravado²².

Mas, como adelantamos, también en la doctrina científica se ha sostenido, por otro lado, que pueden tipificarse como formas de apropiación indebida del artículo 253 la sustracción de piezas arqueológicas en lugares que no cuenten con previa declaración administrativa de tutela siempre que sea posible acreditar, primero, el ánimo de apoderamiento definitivo del sujeto y, segundo, la conciencia siquiera sea aproximada por parte de éste de la relevancia histórica de los bienes sustraídos. En el caso de descubrimientos por azar, donde el descubridor se convierte en depositario legal hasta que los objetos sean entregados —de acuerdo con lo establecido en el art. 44 LPHE— si aquel simplemente decide no entregar los objetos extraídos podría incurrir en un delito de apropiación indebida del art. 252 del CP.²³ Ahora bien, si desde el principio el sujeto extrae los objetos con intención de apropiárselos, habrá de calificarse dicha conducta como robo o hurto agravado²⁴.

En todo caso, la aplicación de las agravaciones específicas señaladas exigía, no sólo la realización de los elementos típicos de los delitos señalados, sino también el dolo respecto de los elementos de la agravación, esto es, el carácter cultural de los bienes, así como las obligaciones impuestas por la normativa administrativa. Diferente pues sería la situación de los “hallazgos casuales”, en las que el sujeto activo puede estar incurso en un *error*. Ciertamente la presencia de elementos normativos plantea problemas a la hora de determinar si el error que puede recaer sobre dichos términos es de tipo o de prohibición. La línea doctrinal mayoritaria es partidaria de apreciar error sobre el tipo si, por ejemplo, el sujeto desconoce la especial relevancia cultural del bien apropiado, pudiendo responder criminalmente a título imprudente, si el error es vencible. Desde otra perspectiva, se ha considerado que puede incurrir en error de prohibición si el sujeto ignora que debe comunicar el mismo o cree erróneamente que puede extraerlos y quedárselos, error que normalmente será

²² En este sentido, Patricia Faraldo Cabana: “La tutela del patrimonio histórico fuera del Título XVI”, en *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Valencia, 2011

²³ García Magna: ob. cit. p. 158.

²⁴ Situación más controvertida sería el caso de contar con autorización para “rastrear” o localizar un yacimiento arqueológico —al parecer la situación jurídica de la empresa Odyssey— que contaba con un permiso de rastreo del Estado español para trabajar en aguas españolas y buscar el Sussex, un buque británico hundido en 1694 en el Mar de Alborán con 20 toneladas de oro y acabó extrayendo las monedas de la fragata nuestra Sra. De las Mercedes, supuesto en el que nos detendremos más adelante.

vencible, aplicándosele la pena inferior e uno o dos grados, de acuerdo con lo previsto en el art. 14.3 CP.

Mas la posibilidad de tipificar el apoderamiento de piezas como modalidad agravada de hurto o de apropiación indebida no agota la responsabilidad penal de estas conductas. Los saqueos de yacimientos arqueológicos normalmente ocasionan daños que impiden o alteren las posibilidades de llevar a cabo un estudio sistemático y relacionado de los objetos arqueológicos extraídos. De suerte que la acción apropiatoria del sujeto venía siendo calificada como *un delito agravado contra la propiedad*, ya sea como hurto o como un delito de apropiación indebida y, al mismo tiempo, en situación de **concurso** ideal o medial con un delito de *daños sobre el Patrimonio Histórico Español* del artículo 323 del Código Penal²⁵. Dentro de la práctica jurisdiccional debe ser destacada en esta dirección la sentencia del Juzgado de lo Penal n.2 de Santiago de 24 de marzo de 2009 por la que se condenó por dos delitos en concurso, uno de hurto y otro de daños contra el patrimonio histórico, a tres buceadores británicos por realizar extracción de materiales de un pecio del siglo XIX desarrollado en la costa de Ribeira²⁶. Posterior es la sentencia del Juzgado de lo penal n.2 de Cáceres de 15 de octubre de 2014, tras la interesante operación policial conocida como “Operación Badía”. La referida sentencia enjuició un supuesto en el que, de acuerdo con los hechos probados, se tuvo conocimiento por investigaciones de la patrulla del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona) de la realización de remociones de tierra y sustracciones de diversos efectos de valor arqueológico que se encontraban en distintos yacimientos arqueológicos de la provincia de Cáceres²⁷. La sentencia estimó que los acusados, un grupo organizado dedicado a dicha actividad ilícita, cometieron sendos delitos continuados (art. 74 CP) de daños a yacimientos arqueológicos del art. 323 CP en concurso con delitos de apropiación indebida (art. 253.2 CP) y en el caso del último de los acusados se apreció un concurso del delito de daños con un delito de

²⁵ García Calderón: “Protección Penal del Patrimonio Arqueológico”, en *Revista de Derecho de Extremadura/ Patrimonio Cultural y Derecho* 2003. En la jurisprudencia menor, vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 4-12-2007.

²⁶ Además de las penas correspondientes a ambos delitos, se les impuso el pago de la cantidad en que la Xunta valoró la realización de una intervención arqueológica.

²⁷ En atención al resultado de las intervenciones telefónicas solicitadas y autorizadas judicialmente se tuvo conocimiento de que los acusados se dedicaban, en el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2010 y marzo de 2011, a dirigirse a diferentes yacimientos arqueológicos y que, valiéndose de mecanismos tales como detectores de metales y azadas, realizaban remociones del terreno o catas, y después se apoderaban, movidos del propósito de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial, de piezas de los mismos para posteriormente o bien conservarlas en su domicilio o comerciar con las mismas. Al mismo tiempo, se tuvo conocimiento a través de las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente, que los acusados, una vez en posesión de las piezas sustraídas en los yacimientos, se solían poner en contacto con otro de los acusados, quien conociendo su procedencia subrepticia y guiado del propósito de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial, se las adquiría para a continuación ofrecerlas a la venta a través de diferentes páginas web como E-bay y similares o a través de subastas organizadas por él a terceras personas. Según datos del Seprona se vienen a conocer entre 400 y 500 acciones delictivas al año, perpetradas por organizaciones que se dedican a esta actividad y que son totalmente diferentes a los grupos especializados en el robo de obras de arte.

receptación del art. 298.2 del CP²⁸. Y es que en este ámbito, frente a lo extendido de la idea de la desaparición de los tesoros, el daño más importante, por lo que tiene de irreparable, no es sólo la extracción de valiosas piezas y objetos, como la destrucción de los contextos donde se encontraban depositados dichos elementos²⁹, lo que supone la pérdida de las fuentes de conocimiento histórico. De ahí que, tal y como se recoge en el citado Convenio UNESCO 2001 sobre patrimonio subacuático, su *preservación in situ* deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

Ahora bien, desde otra posición doctrinal, se consideraba que la sustracción de los bienes sustraídos en el yacimiento no podía dar lugar al referido concurso de delitos, basándose en los siguientes argumentos: de un lado, al considerar que la Administración tiene el dominio sobre el hallazgo pero no la posesión o la relación directa e inmediata con la cosa que sería, al fin y al cabo, el bien jurídico protegido en el delito de hurto. A su vez, en opinión de Roma Valdés, tampoco los hallazgos arqueológicos podrían ser considerados como una *cosa perdida o de dueño desconocido* pues, si la titularidad de la administración pública comienza una vez producido el hallazgo, con anterioridad, no puede estimarse como un bien que hubiera perdido al no ser aún titular del mismo³⁰. En suma, desde esta posición, desterrada la posible tipificación como hurto así como de apropiación indebida, se consideraba que —en todo caso— el apoderamiento de piezas de yacimientos arqueológicos podría perseguirse como un delito especial de **daños** al Patrimonio Histórico conforme aparece tipificado en el artículo 323 del Código Penal. En esta dirección la SAP de Baleares de 23 de diciembre de 2010 condenó por un delito de daños del citado precepto a los acusados por la extracción indiscriminada de numerosas y diversas piezas arqueológicas, como ánforas, vasijas o munición, con elevado valor o relevancia histórica, de diversos yacimientos subacuáticos, sin que hubiera ningún tipo de documentación respecto de su contexto arqueológico, el cual resultó alterado y dañado, con la consiguiente pérdida de información histórica del conjunto original, impidiendo con ello realizar una reconstrucción futura y “generando con ello un grave *expolio* al patrimonio”. La Audiencia atribuyó a los acusados tanto su conocimiento y voluntad

²⁸ El jefe del Grupo de Investigación de Patrimonio de la UCO explicó en rueda de prensa que es la primera vez que se ha podido asociar unas piezas robadas por un grupo organizado al yacimiento del que fueron sustraídas, merced al trabajo de los arqueólogos y de las pesquisas -incluidas intervenciones telefónicas- realizadas por los efectivos de la Guardia Civil. Hasta ahora solo se había condenado a este tipo de grupos por los delitos de apropiación indebida o receptación ante la imposibilidad de relacionar las piezas extrañas con los yacimientos de origen.

²⁹ Cfr. Ignacio Rodríguez Terriño: *Ciencia Arqueológica, Patrimonio Arqueológico y Expolio*, en V.V.A.A., *La Protección del Patrimonio Arqueológico Contra el Expolio*, Sevilla, 2002, pág. 27: “ello supone la imposibilidad de recuperar mucha información sobre diversos aspectos de la vida cotidiana, las creencias, las actividades económicas, etcétera, de esas sociedades. Por ejemplo, una vasija saqueada, interesante para un coleccionista, habría informado mucho más respecto de la sociedad que la fabricó si los arqueólogos hubiesen podido registrar dónde apareció (¿en una tumba, un foso, una casa?), y en asociación a que otros artefactos o restos orgánicos (¿armas, útiles o huesos de animales?)”.

³⁰ Roma Valdés: “La protección penal del patrimonio arqueológico” en *Estudios del Ministerio Fiscal*, 1988, p. 22 y ss.

respecto a los elementos objetivos del tipo, como el dolo y ánimo específico en los mismos de apoderamiento y lucro —por el tipo de actividades y actuaciones que venían llevando a cabo con anterioridad a los hechos enjuiciados, sus aficiones, contacto y conocimiento que tenían con los particulares objeto del tipo que nos ocupan, tenencia de instrumentos apropiados para la búsqueda, así como, el ánimo de ocultación percibido en el modo de esconderlos más que almacenarlos— consistiendo el mayor daño que se puede causar a las mismas, según los técnicos, en la extracción indiscriminada de sus yacimientos. La AP consideró que dichos objetos arqueológicos, en cuanto bienes de titularidad pública, tenían la condición de dominio público y, en concreto, se integraban en el patrimonio del Consell de Mallorca, por lo que fueron intervenidos y depositados en el Museo de la ciudad³¹.

En suma, las discrepancias doctrinales expuestas, debidas a la dificultad de subsunción de estas conductas en la actual normativa penal, evidenciaban la necesidad de una reforma penal que recogiera expresamente los supuestos de expolio del patrimonio arqueológico, pero que además delimitara de forma más específica dicha conducta del resto de conductas afines, de sustracción y apropiación, depuración técnica que desafortunadamente no se ha llevado a cabo. De suerte que, la nueva regulación, al mantener la desordenada tutela de los bienes culturales, seguirá planteando problemas interpretativos y aplicativos.

Así, por lo que se refiere a los delitos del hurto y la apropiación indebida siguen contemplándose tras la reforma agravaciones específicas por razón del objeto en los nuevos artículos 235.1^{o32} y 254 del Código Penal. En particular, conforme a la regulación actual del art. 254, la alusión a cosas perdidas o de dueño desconocido en el delito de apropiación indebida queda sustituida por la expresión de “*cosas muebles ajenas*”, más clarificadora y que permite vincular el tipo a los supuestos de saqueo de restos arqueológicos en espacios aún no declarados como yacimientos. Entendemos que, desde el hallazgo el bien de naturaleza arqueológica pasa a ser de titularidad pública (art. 44 LPHE) y, por tanto, si el particular no lo entrega cometería un delito de apropiación indebida del art. 254 del CP.

³¹ Se determinó un valor de mercado aproximado de entre 50.000 y 90.000 euros (a este respecto cabe destacar que Mallorca es una isla rica en pecios submarinos, si bien es la única Comunidad Autónoma que todavía no tiene una carta arqueológica subacuática).

³² Con la actual regulación el subtipo agravado de hurto que recae sobre *cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico* puede ser aplicado sin necesidad de que el valor de los bienes alcance los 400 €, conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 234 del Código Penal.

Ahora bien, la tipificación de los “actos de expolio en yacimientos arqueológicos” en sede del arts. 323 parece conducir a desterrar la solución del concurso de delitos³³. El concepto penal de expolio se aproxima más al concepto gramatical³⁴ y por ende, entendemos incluye tanto el apoderamiento o sustracción de piezas arqueológicas descubiertas, como los daños en el yacimiento³⁵, tanto los materiales como los inmateriales, esto es, la alteración de la información científica, protegiéndose de ese modo también la pérdida de la función social que el texto constitucional atribuye a los bienes culturales. En la dificultosa delimitación de los daños cubiertos por el expolio, De la Cuesta Aguado considera que, ciñéndonos al tenor literal, parece que el legislador pretende diferenciar, de un lado, los daños en los yacimientos arqueológicos (primer párrafo del primer apartado) en sentido material, entendido como destrucción o menoscabo de objetos muebles, y de otro el expolio en sentido estricto, consistente en el apoderamiento y perjuicio en el yacimiento derivado de la pérdida de conocimiento³⁶, de la pérdida de información histórica derivada de la manipulación. Dicha interpretación, a mi juicio, aunque ajustada al tenor literal, traería sin embargo en la práctica dificultades a la hora de deslindarlos.

En todo caso, conforme a la interpretación propuesta de los actos de expolio en el art. 323 quedarían inaplicables los subtipos agravados de hurto, robo y apropiación indebida, conforme a las reglas del concurso de normas del art. 8 del CP, resultando el nuevo delito de expolio de aplicación preferente por ser ley especial. Sin embargo, dicha interpretación puede no parecer adecuada desde el punto de vista de la proporcionalidad, en el caso de bienes culturales de especial trascendencia: pensemos en obras de arte intervenidas, valoradas como auténticas por informes técnicos periciales y expoliadas de yacimientos para su extracción³⁷. De suerte que parece razonable la propuesta de García Calderón de diferenciar, los casos donde los bienes expoliados no tienen una entidad individualizada y se configuran como restos arqueológicos de escaso valor científico o material, de aquellos otros donde los bienes tienen gran valor histórico y económico. En estas últimas situaciones parecería aconsejable mantener una penalidad separada entre lo dañado y lo sustraído³⁸; esto es, calificar los hechos como delito de daños en concurso medial con delitos agravados de hurto o apropiación indebida según exista un conocimiento previo y catalogación del yacimiento arqueológico expoliado. Dicho concurso contempla tras la reforma una nueva regla penológica,

³³ Los problemas concursales con otros delitos del Título XVI del CP fueron tratados en mi monografía *Delitos contra el Patrimonio Cultural; arts. 321 a 323 del Código Penal*, ob. cit., pág. 670 y ss.

³⁴ En este sentido, García Calderón.: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, 2016, pág., p-240.

³⁵ Ob. cit. pág. 191.

³⁶ En este sentido, Paz De La Cuesta Aguado: “La reforma de los delitos contra el patrimonio histórico. El delito de expolio” en *Comentario a la reforma penal de 2015*, pág. 650.

³⁷ Valga como ejemplo la escultura ibérica tardía original, procedente de una necrópolis ibérica, intervenida por la Brigada de Patrimonio Histórico (UCDEV) de la Policía Nacional en la denominada “Operación Quedada”.

³⁸ García Calderón: *Estudios sobre el Código Penal reformado*. 2015, p.741 y ss.

imponiéndose una “pena superior” a la que hubiera correspondido por la infracción más grave (art. 77.3), lo que conforma un amplísimo margen punitivo.

En suma, entendemos necesario depurar la técnica legislativa, precisando las modalidades comisivas de los actos de expolio. El uso fraudulento de detectores de objetos metálicos³⁹ en manos de excavadores ilegales resulta altamente peligroso para el Patrimonio Arqueológico, conduciendo en la mayor parte de los casos a actuaciones dañinas en los yacimientos, además de dar lugar a todo un mercado clandestino. El saqueo de yacimientos con detectores de metal afecta muy especialmente, por ejemplo, al patrimonio numismático, de suerte que, la información que nos aportaría sobre un momento cronológico preciso una vez extraídas mediante el uso de detector de metales, además de provocar la rotura de otro tipo de piezas, pierden todo su valor como fuente de conocimiento histórico. Es por ello que, sin duda deberían tipificarse penalmente las conductas consistentes en excavaciones con apoderamiento ilícito de las piezas arqueológicas, delimitándolas de aquellas otras excavaciones ilegales realizadas con la finalidad de descubrir y apoderarse de bienes culturales, y que podrían sancionarse con pena distinta a la pena privativa de libertad. Sin embargo considero que la sanción por el uso de equipamientos con el fin del expolio, en aras del principio de mínima intervención penal, debería relegarse al orden administrativo sancionador, con objeto de no adelantar excesivamente la línea de intervención punitiva⁴⁰.

2.3. Problemas concursales con la exportación ilegal de bienes culturales y la receptación de bienes culturales.

Los actos de sustracción ilícita de piezas arqueológicas suelen ir seguidos de la exportación ilegal de los bienes culturales, de hecho, el tráfico ilegal de obras de arte es uno de los sectores que más dinero moviliza, por detrás del tráfico de drogas, la prostitución o las armas. Conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, que modifica la 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando se tipifica como delito, en su art. 2.2. a) la exportación o

³⁹ Los detectores de metal son aparatos eléctricos que señalan la presencia de metales enterrados sin necesidad de mover la tierra, llegando a dar información sobre la profundidad y el tipo de metal. Los detectores en manos de profesionales, que lógicamente se someten al código de su profesión, pueden ser un elemento auxiliar importante para recoger elementos metálicos de pequeño volumen que quizás podrían pasar desapercibidos en la excavación, si bien también se piensa que la ayuda que representa en una excavación bien llevada es más bien escasa. Véase al respecto, Luis Caballero Zoreda.: “Los detectores de metales”, en *Revista de Arqueología*, n1 17, 1982, p. 28 y ss.

⁴⁰ En este sentido García Calderón: ob. cit. A este respecto, entre las propuestas aportadas por la doctrina, resulta interesante la realizada por Roma Valdés al interesar la redacción de un nuevo tipo penal en los siguientes términos: *Se castigará con la pena de prisión de uno a tres años a quien, sin la debida autorización, realizare cualquier clase de excavación o remoción de tierras con la intención de obtener los restos arqueológicos que contuvieren los terrenos, así como a quien portare equipamiento adecuado con el mismo fin. Si se hubiesen encontrado materiales arqueológicos, se pondrán inmediatamente en conocimiento de la administración competente.* En *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*, Granada, 2008.

expedición de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, sin la autorización de la Administración competente (ya no hace referencia a la Administración del Estado) cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. La pena, a imponer en su mitad superior, es de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

La relación concursal entre el correspondiente subtipo agravado del delito contra la propiedad y el posible delito de contrabando viene siendo discutida, pudiendo apreciarse, bien un concurso real o bien un concurso medial, cuando pueda acreditarse que la sustracción era el medio necesario para llevar a cabo la exportación ilícita. En todo caso, el artículo 75 de la Ley 16/1985 del PHE, tras establecer que la exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5 constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia, establece la responsabilidad solidaria de la infracción o delito cometido” de cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible”.

Paralelamente, en estos supuestos, la Administración del Estado asume la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios para procurar la recuperación de los bienes ilegalmente exportados, partiendo de lo dispuesto en el art. 29.1 LPHE cuando prevé que pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del PHE que sean exportados sin la autorización requerida por el art. 5 de la citada Ley. La acción de devolución es, por tanto, perfectamente compatible con la acción penal que pueda emprenderse⁴¹, de modo que, simultáneamente al procedimiento penal, el Estado requirente, sin tener que atender al estado de las actuaciones y con independencia de que las mismas prosperen o no, podrá poner en marcha los mecanismos necesarios para el ejercicio de la acción de restitución o devolución⁴².

El asunto más relevante que se ha desarrollado en Europa en torno a la protección del patrimonio cultural sumergido se sustanció en el Juzgado número 1 de la Línea de la Concepción, el cual dictó

⁴¹ Destacando la importancia que reviste, vid. al respecto, Consuelo Fidalgo Martín: “El sistema judicial y la protección del patrimonio histórico-artístico” en *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*, 2006, p. 53 y ss.

⁴² El Convenio Unidroit sobre Bienes Culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, distingue los supuestos de robo, denominando a las acciones correspondientes de “restitución”, de los supuestos de exportación ilícita de bienes culturales, en los cuales se habla de “devolución” de los mismos.

el 1 de junio de 2007 una orden de apresamiento contra dos barcos de Odyssey, el *Ocean Alert* y el *Odyssey Explorer*, atracados en Gibraltar, para el caso de entrar en aguas españolas.

Casi cuatro años después de aquella investigación efectuada por la Brigada de Patrimonio de la Guardia Civil⁴³ el escrito de la fiscalía de diciembre de 2010 a la titular del juzgado confirmaba que se había constatado la existencia de un conjunto de indicios suficientes de criminalidad que permitían concluir que las infracciones penales cometidas y el lugar en el que se habían cometido otorgaban la competencia jurisdiccional a este juzgado para que continuara la instrucción de la causa. La investigación penal se dirigió a acreditar si concurren elementos penales que podrían ser integrantes de delito. Concretamente la denuncia había sido remitida a la Fiscalía por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía por supuesto delito contra el patrimonio histórico que acabó originando diligencias por la existencia de indicios de comisión de tres tipos penales⁴⁴: un delito de daños contra el patrimonio histórico (art. 323 del Código Penal) por la destrucción del yacimiento arqueológico, debido a las técnicas de extracción utilizadas para retirar lo antes posible la carga; un delito de hurto cualificado (art. 325, 1º); y, por último, un delito de contrabando en la modalidad prevista en el art 2, 1º de la Ley de Represión del Contrabando, por no contar con la autorización legalmente prevista⁴⁵.

Por su parte, a este procedimiento se acumuló más tarde una querrela presentada por la empresa Nerea Arqueología (como acusación popular) por un posible delito de daños por imprudencia grave sobre yacimientos arqueológicos del art. 324 del CP —el conocimiento de la situación de los restos, al haber estado la empresa cartografiando y acumulando localizaciones de importantes yacimientos en aguas territoriales españolas, así como de la relevancia cultural de los mismos, y su especial vulnerabilidad, hacían que sobre la misma recayera un deber especial de tutela que implicaba la puesta en conocimiento a las autoridades de la situación de dichos yacimientos— así como por un doble delito de contrabando: de un lado por el traslado a territorio de Reino Unido, esto es, Gibraltar, restos arqueológicos presuntamente extraídos desde aguas españolas, y de otro por el traslado a USA desde el aeropuerto de Gibraltar los bienes arqueológicos, presuntamente obtenidos en aguas españolas, sin contar con la preceptiva autorización del Ministerio de Cultura. El asunto

⁴³ Información publicada en el ABC: “La fiscal de la Línea ve indicios de criminalidad contra Odyssey”, 26 de febrero de 2012.

⁴⁴ Según declaraciones del Comandante Jesús Gálvez, Jefe de la Brigada de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil a la Cadena Ser el 26 de febrero de 2012.

⁴⁵ Según la fiscalía el lugar de la comisión de los hechos penales, hasta el momento se encuentra delimitado dentro del mar de Alborán y en unas coordenadas que, según el atestado policial, se centran en el lugar de operaciones de los buques de Odyssey dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, si bien aún deben aclararse determinados extremos, por lo que solicita diligencias diversas al Ministerio de Cultura.

Odyssey llegó a su fin en el ámbito civil con la recuperación del tesoro de la fragata de Nuestra Señora de las Mercedes⁴⁶, si bien el procedimiento penal contra Odyssey Marine Exploration que se siguió desde el Juzgado de Instrucción número 3 de La Línea de la Concepción para declarar su posible responsabilidad criminal avanzó en los primeros años con mucha energía, la sucesión de jueces en el mismo sumió el asunto en una lentitud injustificada, quedando lamentablemente finalmente la causa archivada⁴⁷.

Vinculado a la sustracción ilícita de bienes culturales, se contempla por vez primera en nuestro texto punitivo la **receptación de bienes culturales** (art. 298.1) introduciendo una penalidad agravada (prisión de uno a tres años) para los supuestos de receptación si concurre, entre otras causas “que se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico”. Sin embargo en dicho subtipo agravado difícilmente podrán tener encaje conductas como, por ejemplo, las del coleccionista de obras de arte que proceden de yacimientos arqueológicos expoliados, dado que el delito de receptación va vinculado a un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico⁴⁸.

3. La especial gravedad de los daños y los producidos en bienes de valor especialmente relevante (apartado segundo del art. 323)

El legislador introduce de manera acertada en el apartado segundo del artículo 323 del CP la agravación que permite imponer la pena superior en grado cuando se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante. Pese a todo, el uso de términos normativos indeterminados origina siempre dificultades interpretativas.

Por lo que se refiere a la especial gravedad de los daños, la valoración de la entidad de los mismos queda en manos de jueces y tribunales, tomando como base los documentos e informes periciales que se presenten por las partes. Cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004, en la que, si bien versó sobre un supuesto de alteración en un edificio singularmente protegido (art. 321), se determinó que tal gravedad debía interpretarse tanto en sentido cuantitativo,

⁴⁶ Las monedas fueron devueltas a España el 24 de febrero de 2012. Cfr. acerca del juicio de Tampa, la apelación en Atlanta y el final del caso, en Rafael Ruiz Manteca: “El llamado caso Odyssey: análisis y valoración”, en *Patrimonio Cultural y Derecho* 16/2012, p. 31 y ss.

⁴⁷ Vid. sobre el asunto del expolio de la fragata Nuestra Señora de las Mercedes, García Calderón: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, 2016, Rodríguez Temiño: *Indiana Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, 2012, pág. 226 y ss.

⁴⁸ Como valoraba De la Cuesta Aguado, ob. cit. p. 652; Pilar Otero González: “Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015)”, en *Bienes Culturales y Derecho*, Madrid, 2015; con anterioridad García Calderón: ob. cit. p. 249.

como en sentido cualitativamente relevante, en cuanto a que la finalidad de esta norma penal es la protección del interés histórico o asimilados expresados en la misma⁴⁹.

La doctrina también considera que la especial gravedad de los daños no puede deducirse exclusivamente del valor “material” de los mismos⁵⁰, debiendo valorarse además, por ejemplo, los costes de restauración de la obra dañada. Por lo que se refiere a los daños en yacimientos arqueológicos se han realizado también propuestas concretas de valoración económica de los daños, ante la demanda de este tipo de periciales por los fiscales y jueces encargados de instruir. Los autores manifestados al respecto⁵¹ coinciden en acudir al valor de la intervención arqueológica, esto es, al coste de la intervención (prospección o excavación) que hubiese sido necesaria para registrar los daños producidos en el yacimiento. Al mismo, se suelen añadir el precio de los bienes muebles muebles hallados en el yacimiento⁵², así como el gasto en conservación y restauración de los bienes existentes en la zona dañada⁵³. Finalmente también hay acuerdo en considerar una cantidad al alza para los casos de yacimientos singulares, atendiendo a su significación historiográfica u otros aspectos (monumentalidad, peculiaridad geográfica...). Aún así, el perjuicio social y colectivo ocasionado, por la pérdida de conocimiento e información que se produce en caso de daños y expolio de yacimientos sigue siendo difícilmente cuantificable.

En segundo término, el legislador también ha considerado necesario elevar la penalidad cuando los daños **hubieran afectado a bienes —muebles e inmuebles— cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante**, de manera que se otorga una protección más específica en los casos de bienes de especial trascendencia. Sin ninguna duda el objeto material se integra por aquellos declarados Bienes de Interés Cultural (BIC), conforme a las previsiones de la LPHE, pero también por aquellos en los que se demuestre, pese a la ausencia de declaración formal —por ejemplo, por ser patrimonio oculto— su valor cultural incuestionable. Me hubiera parecido también aconsejable que se hubiera previsto una agravación en el caso de los

⁴⁹ TOL 448609.

⁵⁰ García Calderón: *La defensa penal...*ob.cit.

⁵¹ Roma Valdés: “La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal” en PH; *Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, 2012, p. 72;

⁵² Señala el citado autor que aun perteneciendo al dominio público su valor de mercado es posible atendiendo al que presentan bienes semejantes en el mercado ilícito de los mismos.

⁵³ Rodríguez Temiño: “Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos” en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 2011, p. 289. Según fuentes consultadas en la UCO de la Guardia Civil, el método de evaluación de los daños expuesto es tomado en consideración en la citada sentencia del Juzgado de lo penal n.2 de Cáceres de 15 de octubre de 2014 (Operación Badía), por la que se condenó a los acusados por sendos delitos continuados (art. 74 CP) de daños a yacimientos arqueológicos del art. 323 CP - daños pericialmente tasados en 8.199,48 euros - en concurso con delitos de apropiación indebida (art. 253.2 CP) y en el caso del último de los acusados se apreció el concurso del delito de daños con un delito de receptación del art. 298.2 CP.

yacimientos subacuáticos, porque en tales casos son muy superiores las dificultades para su vigilancia y control, así como para el descubrimiento de que el acometimiento ha tenido lugar.

4. Supresión de las faltas de daños y deslucimiento de bienes. Cuestiones penológicas.

La supresión de las faltas, reguladas en el Libro III del Código Penal fue una de las modificaciones estelares de la reforma de 2015. Dicha supresión, si bien fundamentada, entre otras razones, para reducir el volumen y el coste público de asuntos judiciales menores, no ha supuesto en todo caso una despenalización dado que, aproximadamente dos terceras partes pasan ahora a ser calificadas como delitos leves, aumentado su gravedad y su penalidad⁵⁴.

En el ámbito que nos ocupa, el legislador de 2015 señala en el Preámbulo que “*desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa*”.

Pese a la previsión alternativa que señala el Preámbulo, considero que aquellas actuaciones de mero *deslucimiento del inmueble*, fácilmente recuperable, que no comporten un perjuicio para la sustancia o para la función cultural del bien⁵⁵, deberán reconducirse ahora al derecho administrativo sancionador. En particular, el art. 37 de la LO 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana recoge como infracción leve el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles de uso o de dominio público. Sin embargo, entendemos que la falta de daños a bienes culturales no se suprime del Código Penal sino que podrá reconducirse al delito de daños del art. 323 en su actual redacción— y no al delito genérico de daños como señala el Preámbulo⁵⁶— dado que la redacción permite sancionar cualquier daño a tales bienes con independencia de su importe. De suerte que la falta del art. 625 se transforma no en delito leve, sino en delito menos grave. En suma, ante situaciones de vandalismo sobre bienes culturales se requerirá diferenciar entre aquellas constitutivas de daños en los mismos y el simple deslucimiento de bienes culturales, para determinar la intervención penal o la del derecho administrativo sancionador.

⁵⁴ Véase el Prefacio de González Cussac a los *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2ª ed. 2015.

⁵⁵ Cfr. SAP de 10 de diciembre de 2001 de Cuenca.

⁵⁶ En efecto, como afirma García Calderón, se castigaría con igual intensidad el daño de escasa entidad llevado a cabo en cualquier espacio con el que tiene lugar en un espacio singularmente protegido por su valor cultural, ob. cit.

Por último, por lo que se refiere a la penalidad de los daños, se reduce el límite mínimo de la pena hasta los seis meses de prisión (en la regulación hasta ahora vigente estaba fijada en un año) resultando coincidente con la prevista en el art. 321, antes solo en su límite máximo. Además, el nuevo art.323 prevé la aplicación alternativa de las penas de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, frente a la anterior aplicación cumulativa. En los daños imprudentes no se contempla la posibilidad de ordenar la adopción de medidas encaminadas a restaurar el bien, las cuales además deberían extenderse también a los partícipes en el hecho, ya que actualmente sólo están previstas para los autores del delito de daños dolosos.

III. RECAPITULACIÓN Y VALORACIÓN FINAL.

De acuerdo con los datos recogidos, la tipificación de los actos de expolio en los yacimientos arqueológicos responde a una demanda generada por las dificultades desde sancionar dichos supuestos: a la clandestinidad con que actúan los detectoristas y a los problemas de prueba que han sido puestos de manifiesto, dadas la complejidad de determinar cuándo se produjo la extracción y la procedencia exacta del bien, se une otro problema añadido, el de la prescripción dado que al tratarse de delitos castigados con prisión de seis meses a tres años prescriben a los cinco años (art. 131.1 CP).

La tipificación penal del expolio debió ir acompañada de una concreción legal —dado que encontramos nociones de distinto alcance dependiendo de la rama jurídica— así como de una depuración técnica en las figuras de sustracción y apropiación, con el objeto de evitar problemas interpretativos y aplicativos. Dicha delimitación, debió ir unida a la precisión de las modalidades comisivas de los actos de expolio. En particular las conductas consistentes en excavaciones con apoderamiento ilícito de las piezas arqueológicas, delimitándolas de aquellas otras excavaciones ilegales realizadas con la finalidad de descubrir y apoderarse de bienes culturales, y que podrían sancionarse con pena distinta a la pena privativa de libertad. Por su parte, me hubiera parecido también oportuna la previsión de una agravación en el caso de los yacimientos subacuáticos, por las razones expuestas.

La simplificación del objeto material del artículo 323 no se ha contemplado en el artículo 324, el cual incrimina los daños previstos en el artículo anterior cuando se cometen por imprudencia grave. En los daños imprudentes tampoco se contempla la posibilidad de ordenar la adopción de medidas encaminadas a restaurar el bien, las cuales además deberían extenderse también a los partícipes en el hecho, ya que actualmente sólo están previstas para los autores del delito de daños dolosos.

La reforma queda pues parcheada, lo que puede afectar a la seguridad jurídica y a la resolución de asuntos en la práctica judicial. A lo expuesto cabe añadir la necesidad de incrementar estrategias y políticas de prevención de futuras infracciones, así como una mayor inversión en medios humanos y materiales que facilite la labor de los operadores policiales —Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional y Unidad Central Operativa de la Guardia Civil— y jurídicos en la valoración de los daños y en la prueba del origen ilícito de los mismos.

La preocupación por otorgar una respuesta jurídica eficaz frente a actuaciones de expolio de bienes culturales así como por la prevención del tráfico ilícito de los mismos va más allá de los ordenamientos nacionales y requiere de actuaciones coordinadas. Valga como ejemplo, la reciente “operación 'Pandora', centrada en el expolio cultural, el tráfico ilícito de bienes culturales y el robo cultural a través de la cual se ha logrado incautar 3.561 obras de arte y bienes culturales en una acción común europea, liderada por España, en la que se ha detenido a 75 personas, que ha contado con el apoyo de Europol, Interpol, la UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas⁵⁷.

En el plano internacional el expolio de bienes culturales en situaciones de conflicto armado así como el tráfico ilícito de bienes culturales que participa directamente en la financiación del terrorismo, constituye un crimen de guerra. A este respecto, la Corte Penal Internacional ha dictado su primera condena el 27 de septiembre de 2016 por la destrucción de bienes Patrimonio de la Humanidad en Tombuctú (Mali), declarando culpable a Ahmad al-Faqi al-Mahdi, dirigente del grupo islamista Ansar Dine, condenándolo a la pena de nueve años de prisión. En respuesta a estos eventos que se están produciendo en el Oriente Medio, la comunidad internacional se encuentra trabajando para combatir la destrucción de patrimonio cultural, como medio de aniquilación cultural.

Por su parte, en el ámbito europeo, importa destacar la decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa en marzo de 2016 de preparar una nueva Convención sobre ilícitos contra bienes culturales. El texto aprobado el 2 de marzo de 2017 está pendiente de revisiones internas y políticas y de su definitiva aprobación por el Comité de Ministros y la firma de los Estados miembros. El Convenio sustituirá al de 1985 que no llegó nunca a entrar en vigor, dado que no fue ratificado por el número mínimo de cinco Estados. Dicho Convenio será complementario del de la UNESCO de 1970 sobre medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de

⁵⁷ Esta operación sobre el robo y tráfico ilícito de bienes culturales, llevada a cabo entre el 17 y el 23 de noviembre de 2016, ha contado con la participación de 18 países, colaborado en ella los diferentes cuerpos de policía de Austria, Bélgica, Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Alemania, Grecia, Italia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Serbia, Suiza y Reino Unido, liderados por los cuerpos de España y Chipre.

propiedad ilícitas de bienes culturales. El texto recoge las diferentes tipologías de agresiones al patrimonio cultural penalmente relevantes, entre las que se encuentran las excavaciones, exportaciones e importaciones ilícitas, adquisiciones y ventas ilegales, relacionadas en muchos casos con el crimen organizado. El término expolio, que figuraba en el texto inicial, se suprimió finalmente al considerar que figuraba bajo otras expresiones. De suerte que, aunque no aparece expresamente mencionado se desprende su existencia de los ilícitos regulados en el mismo.

En suma, la Convención europea —dirigida a prevenir y combatir la destrucción y el tráfico ilícito de bienes culturales, al tiempo que facilita la cooperación internacional, tan necesaria en estos delitos— deberá ser inspiración en las legislaciones nacionales donde habrá que precisar las conductas típicas con relevancia penal, delimitándolos contornos de la figura de expolio y abordando de manera suficiente todas las posibilidades comisivas, en aras del principio de seguridad jurídica.